El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción de Tutela

Radicado: 66001-31-10-001-2023-00121-01

Accionante: María Teresa Alcalde Virgen

Accionadas: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y COLPENSIONES

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ DE LA TUTELA / TÉRMINO RAZONABLE / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA / PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

Se evidencia que, desde la fecha del último acto administrativo (25-11-2021) hasta la interposición del amparo (31-03-2023) transcurrieron, aproximadamente, dieciséis (16) meses, excediendo con creces el término de seis (6) meses que, por regla general, se ha apreciado sensato en la jurisprudencia constitucional para promover el amparo.

… es reiterada y pacifica la jurisprudencia constitucional, al compás de la cual, la procedencia del amparo está condicionada a la falta de mecanismos ordinarios de defensa judicial, a menos que se pretenda protección transitoria, de cara a un perjuicio irremediable, o que esos medios no resulten adecuados, idóneos y eficaces en el caso concreto.

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**ST2-0207-2023**

Acta N° 307 de 26-06-2023

Pereira, veintiséis **(26)** de junio de dos mil veintitrés **(2023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide la impugnación formulada por María Teresa Alcalde Virgen, a la sentencia proferida el día 20 de abril de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la acción de tutela de la referencia.

**2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 CGP)**

**2.1. La demanda.** La accionante impetró el amparo constitucional al considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, igualdad y salud por lo que, en síntesis, se expone.

**2.1.1.** Prosperó en su favor demanda de nulidad y restablecimiento, con ocasión de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, profirió sentencia el 28 de agosto de 2018 ordenando a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP reliquidar pensión de jubilación en el equivalente al 100% del salario devengado en los 2 últimos años de prestación de servicios, conforme a Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social. Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca el 22 de julio de 2022.

**2.1.2.** El 29 de septiembre de 2021, la mentada entidad emitió resolución de reliquidación de la pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia, pero no obró de conformidad con la convención colectiva y providencia pues el promedio que debió tener en cuenta para dichos efectos era de $1.658.745 y no de $1.279.506, como lo hizo, decisión contra la que no proceden recursos.

**2.1.3.** Su situación económica es precaria por las deudas que ha contraído con entidades bancarias y *gota a gota,* lo que impide el disfrute de su mínimo vital poniendo en riesgo su salud y vida.

**2.1.3.** Pidió se amparen los derechos invocados y, en ese sentido, se ordene a las accionadas reajustar su pensión de jubilación *a partir del 1 de agosto de 2005, en cuantía del 100% de lo realmente devengado en los 2 últimos años de servicio*, conforme a convención colectiva y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, *y que los valores que resulten sean actualizados*.

**2.2.** **Respuestas de las accionadas.**

**2.2.1. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** (arch.04 y 05 – 01PrimeraInstancia) relacionó los antecedentes administrativos del reconocimiento de la *de la pension convensional* -sic- *a la causante*  y reliquidación vía judicial, acotando que, mediante la Resolución RDP 025845 del 29 de septiembre de 2021, cumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de julio de igual año y con Resolución RDP 032228 del 25 de noviembre de 2021 modificó la parte motiva y el artículo primero.

Informó que el 17 de agosto la accionante presentó solicitud que fue resuelta por partes el 23, 26, 29 y 31 de agosto de 2021, respuestas remitidas al correo electrónico [nha.abogado@gmail.com](mailto:nha.abogado@gmail.com).

Adujo que la acción se encamina a obtener nueva reliquidación y a la fecha no existe solicitud pendiente por resolver *(...) para que la administración se pueda pronunciar de fondo o estudiar el asunto y proferir la decisión que en derecho corresponda*; la actora pretende evadir el procedimiento administrativo sin que sea procedente, pues el mecanismo idóneo es el proceso ejecutivo, donde debe plantear sus inquietudes. Por lo que pidió se declare improcedente la tutela.

**2.2.2. Colpensiones** (arch.06 – 01PrimeraInstancia) alegó que no media solicitud pendiente de resolver radicada en sus dependencias, que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales y no reclamar su pretensión vía tutela. Estimó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, que no existe hecho vulnerador ni se cumple el requisito de subsidiariedad, por lo que pidió su desvinculación y/o se deniegue la acción en su contra.

**3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Primero de Familia de Pereira declaró improcedente el amparo por inobservancia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Consideró que la tutela no es el instrumento adecuado para dirimir las controversias pensionales, ni se predica de la actora debilidad manifiesta que amerite trato diferencial, pues a pesar de la denunciada premura económica recibe pensión con la que puede satisfacer sus necesidades básicas, sin que las consecuencias de sus deudas se le puedan atribuir a acción y omisión de las accionadas. Además, que dejó transcurrir más de trece (13) meses para iniciar amparo respecto de la UGPP y cuatro (4) años en cuanto a Colpensiones, injustificadamente.

**4. LA IMPUGNACIÓN.**

La accionante impugnó el fallo y centró su inconformidad en que no se tuvieron en cuenta las *consecuencias sicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales* a causa de la indebida liquidación de su pensión y las deudas que la tienen *al borde del colapso*, poniéndola ante un *inminente perjuicio irremediable* al ver afectada su salud vida, porque aun cuando tienen su origen en el manejo de sus finanzas, si devengara más podría saldar sus deudas y que, como debe pagarlas, no le alcanza ni para comer.

**5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (art. 280 C.G.P.)**

**5.1.** **Competencia.** Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

**5.2. Legitimación en la causa.** En el presente caso se satisface el requisito de la legitimación por activa, pues se observa que quien interpone la presente acción de tutela es María Teresa Alcalde Virgen, a nombre propio y en calidad de titular de los derechos que se acusan conculcados por parte de las entidades encartadas, beneficiaria de la pensión de jubilación que pide se reliquide.

Igualmente, se cumple la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al interior de la presente acción de tutela se denuncia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y Colpensiones quienes concurren en el pago de pensión de jubilación y de vejez de la accionante, respectivamente, en contra de quienes se dirigen las pretensiones del amparo.

**5.3.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

**6. EL CASO CONCRETO.**

**6.1.** Anticipa esta magistratura que, con acierto, reparó sobre la inmediatez y subsidiariedad del amparo la juzgadora de primera instancia.

El origen del reclamo se remonta a la Resolución RDP 025845 del 29 de septiembre de 2021, modificada por la RDP 032228 del 25 de noviembre de 2021, a través de las cuales se procuró cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de julio de ese año y en la que, supuestamente, no se tuvo en cuenta el valor que realmente corresponde al promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años de prestación del servicio (01-08-2003 al 01-08-2005).

Se evidencia que, desde la fecha del último acto administrativo (25-11-2021) hasta la interposición del amparo (31-03-2023) transcurrieron, aproximadamente, dieciséis (16) meses, excediendo con creces el término de seis (6) meses que, por regla general, se ha apreciado sensato en la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-2) para promover el amparo.

Se recuerda que este mecanismo excepcional exige, para asegurar la efectividad actual y concreta del derecho quebrantado o amenazado, se interponga en un plazo razonable que, en todo caso, deberá computarse a partir del momento en que se genere la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De ahí que la acción constitucional que nos ocupa se defina como instrumento de aplicación inmediata y urgente que debe ejercitarse de manera oportuna, prudencial y adecuadamente, de modo que, amenazado o vulnerado el derecho, quien se estime agraviado acuda, valga la redundancia, en forma inmediata, sin que en el caso de marras hubiera procedido de conformidad.

Tampoco se alegan, ni evidencian de oficio, situaciones excepcionales que permitan concluir que hay razones válidas que justifiquen la inactividad de la accionante, o que por alguna circunstancia especial resulta desproporcional el acatamiento de esta exigencia. En contraste con lo expuesto, la supuesta premura que refiere la actora la habría compelido a promover, hace tiempo, el amparo constitucional, considerando también que las deudas referidas datan de la misma época, esto es, finales del año 2021 y decurso del 2022[[2]](#footnote-3) y no tienen relación directa con el acto administrativo cuestionado.

**6.2.** La lógica consecuencia de estos defectos es el agotamiento del examen en esta etapa, es decir, sin análisis adicional. Sin embargo, añadió el fallo impugnado la insatisfacción de la subsidiariedad porque la actora con acciones judiciales para hacer cumplir la sentencia emitida por la jurisdicción contencioso administrativa y las que correspondan ante la ordinaria si algún reparo tiene en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Si bien ha sido postura pacifica de este tribunal que, cuando se reclama el cumplimiento de sentencia judicial, contentiva de obligación de hacer, la tutela desplaza el medio ordinario instituido en el proceso ejecutivo. Como dice la Corte Constitucional:

*(…) la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).[[3]](#footnote-4)*

Así lo ha sostenido, también, está Sala:

*De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, (…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita (…)”. Criterio reiterado en reciente decisión (2022).[[4]](#footnote-5)*

Lo cierto es que, en el presente asunto, no se denuncia desatención de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP a las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, porque es precisamente su acatamiento el objeto de las Resoluciones RDP 025845 del 29 de septiembre de 2021 y la RDP 032228 del 25 de noviembre de 2021, sino que disiente la actora del contenido material de estas, específicamente en lo que atañe al cálculo del promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años de servicio, cuestión que excede la órbita del juez constitucional , pues implica fijar el alcance y condiciones de decisiones judiciales adoptadas por el juez natural, siendo motivo de controversia en el trámite contencioso administrativo los conceptos a incluir en dicha operación matemática (pag.34 arch.01 – 01PrimeraInstancia).

Es que ni siquiera ha puesto de presente ante las entidades el supuesto yerro porque, se apunta marginalmente, la petición elevada en agosto de 2022 no trata el particular, lo deprecado es información y documentos, sin solicitud al respecto.

Por lo anterior, es inviable endilgar acción u omisión alguna a las accionadas, menos que se ocasionara lesión de los derechos fundamentales invocados por la accionante cuando esta no ha empleado los medios ordinarios de defensa a su disposición, en aras de mostrar su desacuerdo con los mencionados actos administrativos.

Al respecto, es reiterada y pacifica la jurisprudencia constitucional, al compás de la cual, la procedencia del amparo está condicionada a la falta de mecanismos ordinarios de defensa judicial, a menos que se pretenda protección transitoria, de cara a un perjuicio irremediable, o que esos medios no resulten adecuados, idóneos y eficaces en el caso concreto.[[5]](#footnote-6) Como ninguna de estas especiales circunstancias se alegó en primera instancia ni acreditó en esta tras la impugnación, en efecto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela; a más de referir consecuencias psicológicas, trastornos emocionales y dolencias en su salud mental, ninguna prueba dio de ello, ni se desprende de su simple mención la configuración del supuesto perjuicio, su inminencia, gravedad, ni urgencia de medidas para conjurarlo con acciones judiciales impostergables.

**7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **Confirmar** el fallo proferido el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Corte Constitucional en sentencias T-024 de 2023, T-002 de 2023, T-045 de 2022, SU-184 de 2019, T-161 de 2019, T-307 de 2017, T-246 de 2015, T-606 de 2004 y SU-961 de 1999, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pag.88 a 90 y 92 a 101 del arch.01 – 01PrimeraInstancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia T-048 de 2019, citando T.371 de 2016, reiterado en T-055 de 2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. ST2-0215-2022, citada en ST2-0017-2023. Además, se recuerda, ST2-0103-2022 y ST2-0074-2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Constitucional en sentencias T-082, T-034 y T-001 de 2023; SU-388 de 2021, SU573-17, SU-659 de 2015, T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)